



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIALES: Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144
Por un año... 288
EXTRANJERO... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144
Por un año... 288
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y u augusta Real familia continúan en esta corte in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Francisco Marquez Navarro, Diputado á Cortes por el distrito de Antequera, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Direccion general de Correos.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Peninsula ó islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengán consignadas.

De Real orden le comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 23 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino, de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del art. 439 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está expresamente comprendido en la letra del último de los artículos ántes citados, lo está indudablemente en su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre:

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaracion del art. 439 ántes citado; para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 439 queden modificados en los términos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar aparezcan algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que se trata son párrafos anteriores no tuvieran el sello del marchante á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 11 de Febrero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Febrero próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, segun en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por D. Lorenzo Truyol contra D. Gabriel Fornés sobre aprobacion de cuentas de una sociedad y pago de su alcance:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1854 se asociaron ámbos litigantes por término de un año para la compra y venta en pérdidas y ganancias de vinos, aguardientes y espíritus, debiendo Truyol adelantar los fondos necesarios y Fornés ser el encargado de los líquidos, y por consiguiente de llevar la cuenta y razon de sus operaciones, y de rendirla con cargo y data:

Resultando que D. Lorenzo Truyol presentó en el Juzgado de primera instancia de Manacor en 27 de Febrero de 1856 un borrador sin fecha ni firma que le habia entregado Fornés de las cuentas de la compra y venta de vinos que debia rendirle; y pidió, á fin de preparar su demanda, que éste manifestase si ratificaba aquellas cuentas, y en caso afirmativo que las fuese y formase, presentando dentro de seis días los documentos que las legitimasen; y habiéndosele mandado así, declaró Fornés que no se ratificaba porque solo era un papel que habia presentado á Truyol para que examinándolo le digese las dificultades que encontraba para solventarlas, y aun no habia recibido contestacion:

Resultando que en vista de la anterior pidió Truyol que Fornés, dentro de tercero día, presentase las cuentas de la sociedad con toda claridad y detalle, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y por auto de 8 de Marzo del mismo año se accedió á ello, y se señaló á Fornés el término de cinco días:

Resultando que de este auto reclamó pidiendo se mandase á Truyol que usara de su derecho con arreglo á las leyes mercantiles, puesto que se trataba de una sociedad mercantil; y en su vista solicitó Truyol se ordenase á aquel que depositara el libro-registro que habia expresado llevaba de las cuentas y ventas, ó los libros de comercio que conservase á los efectos consiguientes, lo cual, estimado así, por auto de 31 del mismo mes lo confirmó la Audiencia por otro de 18 de Enero de 1858:

Resultando que pendiente la cuestion anterior, otorgaron ámbos interesados una escritura privada en 17 de Junio de 1856, en la que Fornés reconoció su obligacion de rendir la cuenta circunstanciada de la sociedad y resultado que habia tenido la especulacion de vinos, y se comprometió á presentarla á Truyol para que la examinase y opusiera los reparos que tuviera por conveniente, conviniendo uno y otro en someter á la decision de árbitros arbitradores y amigables compondores todos los puntos en que no estuviesen acordes:

Resultando que por consecuencia del convenio precedente entregó Fornés á Truyol otras cuentas en 17 de Junio, con las que no estuvo este conforme; y en cumplimiento de la clausula tercera de dicho convenio, otorgaron escritura pública en 5 de Diciembre del mismo año nombrando los árbitros arbitradores, y acordando que cada uno de los interesados pudiese pedir en el Juzgado de primera instancia de Manacor las justificaciones que le conviniese producir con citacion del otro:

Resultando que habiendo acudido Truyol á dicho Juzgado con objeto de hacer las pruebas que creyó le eran convenientes, y de pedir que Fornés exhibiese los documentos justificativos de las cuentas; como no pudiese conseguirlo sin embargo de las providencias dictadas al efecto, se declaró á su instancia, de conformidad de Fornés, por terminado el compromiso, protestando Truyol por los perjuicios que le causase la resistencia de aquel:

Resultando que en 19 de Febrero de 1858, alegando Truyol estar en el caso de llevar á los autos los años de 8 y 31 de Marzo de 1856, pidió que Fornés, dentro de quinto día, presentase las cuentas de la sociedad con la claridad y detalle debidos, y dentro de tercero depositase el libro ó libros de comercio, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; acordado así, como no lo cumpliese, se le volvió á mandar lo verificase en el término de una audiencia, y en su vista presentó un escrito en que se ratificó, manifestando no tener libro ni libros de comercio, ni cuentas de la sociedad, ni más documentos que los presentados en el expediente, que eran dos plaquetas, las cuales podrian traerse á estos autos por testimonio ú originales:

Resultando que despues de otras gestiones de Truyol en el mismo sentido, solicitó se le autorizase para presentar las cuentas, y se le obligase á Fornés á estar y pasar por su resultado no justificando lo contrario en un término dado; y llamados los antecedentes, se proveyó en 27 de Marzo de 1858 que no habiendo presentado Fornés ni las cuentas ni los libros de la sociedad á pesar de los diferentes requerimientos é intimaciones, se autorizaba á D. Lorenzo Truyol para que verificase su presentacion de ellas, y se daba por terminado el incidente, con expresa condenacion de costas á Fornés:

Resultando que en uso de dicha autorizacion formuló Truyol las cuentas, comprendiendo bajo diferentes partidas de cargo el importe de los vinos que ingresaron en la sociedad, el de los gastos que tuvo la misma, las cantidades que en vinos y metálico habia entregado á Fornés y las que este cobró de D. Salvador Noguera, sacando á su favor un saldo de 8.057 libras 2 dineros, de que le era responsable Fornés:

Resultando que en 14 de Julio del mismo año presentó demanda D. Lorenzo Truyol con la solicitud de que se aprobasen dichas cuentas, y en su consecuencia se condenase á D. Gabriel Fornés á que le satisficiera las 8.057 libras 2 dineros, equivalentes á 407.055 rs. 26 céntimos á que, salvo error, ascendia su responsabilidad, con más los intereses de 6 por 100 vencidos y que se veniesen desde el 18 de Setiembre de 1855 hasta el efectivo pago, y alegó haciendo mérito de los antecedentes y de que el pacto tercero del contrato de sociedad en lo relativo á la distribucion de pérdidas ó ganancias habia sido modificada por acuerdo verbal de ámbos, conviniendo se dividieran unas y otras por mitad; que la obligacion de Fornés al pago de dicha cantidad con sus intereses era indispensable como resultado del contrato de asociacion, y por ordenar las leyes que las obligaciones contraídas licitamente sean cumplidas y que se indemnizasen los daños causados:

Resultando que el demandado contestó exponiendo como excepciones 27 reparos ó agravios á las cuentas presentadas por Truyol, y pidió, en uso del remedio de la reconvenccion, que se declarase haber lugar á cada uno de ellos, y en su consecuencia que se le absolviese de la demanda y se condenara á aquel al pago de las cuentas reformadas segun la declaracion de los mismos, y además en todas las costas por no haber llevado el libro corriente, como era de su obligacion:

Resultando que D. Lorenzo Truyol contestó á cada uno de los agravios reconociendo haber padecido equivocacion en tres de ellos; pero se opuso á que se diese lugar á los demás, pidiendo se accediera á lo pretendido en su demanda:

Resultando que seguido el juicio ordinario, y recibido á prueba, articularon las partes las que estimaron convenientes, y el Juez dictó sentencia en 30 de Setiembre de 1859, que confirmó en parte la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 23 de Abril de 1860, aprobando las cuentas presentadas por D. Lorenzo Truyol, ménos en cuanto á las partidas de los números 11, 23, 44 y 76, en orden á las cuales se mandaba rectificar las equivocaciones padecidas en los tres primeros, é igualmente que por D. Lorenzo Truyol se rectificasen dichas cuentas con arreglo á esta ejecutoria, condenando á D. Gabriel Fornés á que dentro del término de 10 días despues de presentada dicha rectificacion pasase su resultado al mismo Truyol, con los intereses al 6 por 100 vencidos desde la fecha de la publicacion de esta sentencia, y absolviendo á uno y otro recíprocamente de la demanda y reconvenccion en cuanto á lo demás que comprendian, confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuese conforme, y revocándola en lo demás:

Resultando que el recurso de casacion interpuesto por Fornés se funda en haberse aplicado indebidamente, y por lo mismo infringido los mismos artículos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Porque segun el art. 910 de la misma, solo tienen aplicacion en el caso de tratarse del pago de perjuicios, y precisamente la sentencia contiene la absolucion de los reclamados:

2.º Por ser solo aplicables tratándose de formar cuentas procedentes de una sociedad, y en el caso actual las cuentas se presentaron en un juicio ordinario, segun lo expresa uno de los resultados de dicha sentencia:

3.º Porque requieren para comprometer al deudor un apercibimiento expreso, y en este no se hizo así, sino que el Tribunal autorizó pura y simplemente á Truyol para que presentase las cuentas:

4.º Porque exigiendo, en cuanto á las cuentas á que se refieren, una tramitacion especial, no se ha seguido esta, como lo demuestra el procedimiento comparándolo con los artículos 914, 915, 916 y 901 al 906:

Que tambien se han infringido las leyes 28, tit. 2.º, Partida 3.ª; 39 del mismo título y Partida, y 2.º, tit. 14 de la misma Partida, así como la doctrina ó axioma legal de que no justificando el actor debe ser absuelto el demandado, toda vez que llamando ordinario los resultados de la sentencia á este juicio, y reconociendo que Truyol ha sido el demandante, pues que los mismos expresan que este, con las cuentas, interpuso demanda ordinaria pidiendo se aprobasen, y que Fornés contestó á esta demanda; sin embargo, se ha dicho en los considerandos que debe Fornés estar y pasar por las cuentas de Truyol en todo lo que no haya justificado ser inexactas, y que Fornés no ha justificado ninguna inexactitud de las operaciones objeto de los reparos; cambio de obligaciones que justifica la infraccion de las citadas leyes:

Finalmente, que habiéndose tratado de reparos á cuentas de una sociedad, debieron sujetarse al fuero mercantil y á su arbitramento forzoso, conforme al art. 333 del Código de Comercio, y no habiéndolo hecho se ha infringido dicho artículo y los 2.º, 354 y 355 del propio Código, y la Real orden de 30 de Noviembre de 1833 con el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion no procede, ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con más ó ménos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y en su consecuencia que no ha podido fundarse este en que la Audiencia invocara para su fallo los artículos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por no haber cumplido Fornés con presentar las cuentas de la sociedad que tuvo con Truyol, esto, como lo demuestra el procedimiento comparándolo con los artículos 914, 915, 916 y 901 al 906:

Que tambien se han infringido las leyes 28, tit. 2.º, Partida 3.ª; 39 del mismo título y Partida, y 2.º, tit. 14 de la misma Partida, así como la doctrina ó axioma legal de que no justificando el actor debe ser absuelto el demandado, toda vez que llamando ordinario los resultados de la sentencia á este juicio, y reconociendo que Truyol ha sido el demandante, pues que los mismos expresan que este, con las cuentas, interpuso demanda ordinaria pidiendo se aprobasen, y que Fornés contestó á esta demanda; sin embargo, se ha dicho en los considerandos que debe Fornés estar y pasar por las cuentas de Truyol en todo lo que no haya justificado ser inexactas, y que Fornés no ha justificado ninguna inexactitud de las operaciones objeto de los reparos; cambio de obligaciones que justifica la infraccion de las citadas leyes:

Finalmente, que habiéndose tratado de reparos á cuentas de una sociedad, debieron sujetarse al fuero mercantil y á su arbitramento forzoso, conforme al art. 333 del Código de Comercio, y no habiéndolo hecho se ha infringido dicho artículo y los 2.º, 354 y 355 del propio Código, y la Real orden de 30 de Noviembre de 1833 con el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion no procede, ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con más ó ménos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y en su consecuencia que no ha podido fundarse este en que la Audiencia invocara para su fallo los artículos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por no haber cumplido Fornés con presentar las cuentas de la sociedad que tuvo con Truyol, esto, como lo demuestra el procedimiento comparándolo con los artículos 914, 915, 916 y 901 al 906:

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Clase en que deben satisfacerse, and SU IMPORTE. Includes entries for D. Diego de Verda y Pizarro, D. Juan Martinez de Sola, etc.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago señalados con los números 1.252, 1.261, 1.262, 1.263 y 1.265 han figurado ya entre los pendientes de expedicion en los meses de los respectivos acuerdos; advertiéndose que el del núm. 1.252 es parte de la cantidad reconocida al interesado. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarlos algun requisito. Madrid 8 de Febrero de 1862.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Sierra.—Es copia.—Heredia.

Table with columns: Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, MES DE SETIEMBRE, Provincia de Salamanca, Provincia de Valencia, Provincia de Baleares, Provincia de Pontevedra, Provincia de Valladolid, Provincia de Alava, Provincia de Huelva, Provincia de Leon, Provincia de Alabaete, Provincia de Avila, Provincia de Badajoz, Provincia de Zamora, Provincia de Salamanca, Provincia de Segovia, Provincia de Palencia, Provincia de Valladolid, Provincia de Burgos, Provincia de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, Provincia de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, Provincia de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial contributions.

La Junta de organización presentará una lista clasificada de las comunicaciones recibidas, proponiendo el orden con que puede convenir en todo o en parte su lectura. Se procurará que las deliberaciones del Congreso tengan un carácter esencialmente práctico, ofreciendo a cada miembro la ocasión de dar á conocer los resultados de su experiencia y de expresar libremente sus opiniones.

bre aquellas, á propósito de las cuales puedan suministrarse hechos sobresalientes y observaciones de utilidad práctica. Se anotará particularmente todo aquello que pueda servir para dar una idea exacta del modo de subsistir de la clase obrera é indigente peculiar á cada país, y que facilite la comparación de los grados de bienestar ó miseria; se rectificarán, según los resultados de la experiencia, las ideas equivocadas que hayan podido prevalecer hasta la fecha; se señalará la parte favorable que puedan presentar las instituciones sociales más defectuosas, indicando también como una posición industrial envidiable por muchos conceptos este desvirtuado á menudo por preocupaciones vanas ó por costumbres contrarias á la moral y al buen sentido.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, unas millas. Elevación del foco luminoso sobre el nivel de mareas vivas, 68,3 metros. La torre tiene 8,5 metros de altura desde la base hasta el arranque de la veleta; está revocada de blanco y lo mismo la habitación de los toreros. Madrid 6 de Marzo de 1862.—Francisco Chacon.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties for various liquidations.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º El día 4 de Junio del corriente año celebra nueva reunion en Londres el Congreso internacional de Beneficencia.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS TRABAJOS DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE BENEFICENCIA. La necesidad de facilitar el cambio de ideas y conocimientos entre los bienhechores de todos los países fué reconocida en el Congreso Penitenciario celebrado en Francfort en 1846, y en los Congresos Penitenciario, Agrícola, y de Higiene pública y de Estadística reunidos en Bruselas en 1847, 1848, 1851, 1852, 1853.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES. FARO DE PUNTA EUPATORIA. Mar Negro.—Costas de Rusia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Salor, en el trozo segundo de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de este nombre, cuyo presupuesto es de 646.001 rs.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties for various liquidations.

CONGRESO INTERNACIONAL DE BENEFICENCIA. SESION CONVOCADA EN LONDRES PARA EL 4 DE JUNIO DE 1862 CON OCASION DE LA EXPOSICION UNIVERSAL. Extracto del programa oficial. El Congreso internacional de Beneficencia tiene por objeto la mejora meditada y progresiva de la condicion física, moral é intelectual de las clases laboriosas é indigentes.

El Congreso internacional de Beneficencia consistirá en el cambio de dictámenes, documentos, notas y observaciones orales sobre la condicion física, intelectual y moral, así como sobre las costumbres y recursos de las poblaciones obreras, y sobre los esfuerzos practicados con más ó menos éxito para asegurar su bienestar.

FARO DE PUNTA ZAFARANA. Este faro recientemente construido, debe haberse encendido según anuncio del Gobierno de Egipto, en 4.º de Enero del año corriente. Situado en la punta Zafarana, costa O. del golfo, unas 25 millas al S. de la poblacion del mismo nombre, sobre un arrecife de cascajo que se eleva 15 pies sobre la pleamar.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Salor, en el trozo segundo de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de este nombre, cuyo presupuesto es de 646.001 rs.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties for various liquidations.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones para sacar a público remate el suministro en el arsenal de Cartagena, de 20.000 quintales de cemento de Portland inglés y 40.000 quintales de cemento de Zumaya ó Fracta, provincia de Guipúzcoa.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.ª Será la de entregar en el punto que se le designe del arsenal de Cartagena el lote ó lotes que se refiera su proposición y le hayan sido adjudicados de los que se expresan a continuación: Primer lote, compuesto de 20.000 quintales de cemento de Portland; Segundo lote, compuesto de 20.000 quintales de cemento natural de Zumaya ó Fracta.

Segundo lote, compuesto de 20.000 quintales de cemento natural de Zumaya ó Fracta. Tercer lote, igual al segundo.

2.ª El cemento de Portland deberá proceder de la fábrica de los Sres. J. B. Whit, hermanos, de Londres, y el natural de las establecidas en Zumaya ó Fracta, provincia de Guipúzcoa; uno y otro habrá de ser fresco, molido en polvo muy fino, perfectamente seco y sin mezcla de residuos ó cuerpos extraños, y se entregará en el punto de destino en sacos de 50 kilogramos, con la marca de la Fábrica, admitiéndose en sacos hasta una tercera parte a lo más del natural. Se justificará la procedencia del cemento de Portland por medio de certificados de los Consules y Agentes consulares de los puertos de embarco, y la del de Zumaya ó Fracta por certificación de la Autoridad de Marina de San Sebastián; en la inteligencia de que serán desechados desde luego los cargamentos, cuya procedencia no esté acreditada, los barriles ó sacos que carezcan de la marca de la Fábrica, y los que a juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento, previas las pruebas que estime oportuno hacer y están en uso para asegurarse de la pureza y grado de tamizado del cemento, tiempo que tardará en fraguar, y resistencia que presenta a la ruptura después de fraguado, no reúnan las condiciones respectivas de los cementos de que se trata reconocidos como buenos. Las pruebas se harán con el cemento extraído de los barriles de cada entrega designados por el Ingeniero.

3.ª El contratista remitirá el cemento de cada entrega con guías duplicadas en que se expresen la procedencia, el número de sacos y el peso de cada uno de ellos, recogiendo dichos documentos con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al Ordenador del departamento a fin de que pueda disponer se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual se verificará, previo el correspondiente libramiento, en la Tesorería Central ó en la de Hacienda pública de la provincia de Murcia, según le convenga al contratista fijar, como procedimiento de pago, el de la escritura.

4.ª La tercera parte por lo menos del número total de quintales de que se compone cada lote deberá haberse entregado a los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, y las otras dos terceras partes a los cuatro meses de la misma fecha, pudiendo por lo tanto el asentista empezar la entrega, si le conviniese, tan luego como firme el contrato. Si al finalizar el primer plazo no ha entregado la cantidad correspondiente, se le impondrá una multa de 200 rs. vn. y si terminado el segundo no hubiese verificado la total entrega con arreglo a lo establecido en la condición anterior, quedará rescindido el contrato y se adquirirá el material por Administración por cuenta del asentista.

5.ª Este deberá extraer del arsenal en el improrrogable término de 15 días el cemento desechado; si no lo hubiese verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 de su valor al precio de adjudicación.

6.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionase el cemento hasta ser colocado en el sitio que se designe en el arsenal; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda; los de la escritura, que se otorgará en el punto del remate; de los copias de la misma y 20 ejemplares impresos para uso de las oficinas; y por último, los desperfectos ó pérdidas de los utensilios que la Marina auxiliará al contratista en las operaciones de la descarga.

7.ª Se fija como precio tipo admisible para la subasta el de 15 rs. vn. por quintal castellano del cemento de Portland y el de 16 rs. vn. del cemento de Zumaya ó Fracta.

DISPOSICIONES GENERALES. 8.ª Si cualquier circunstancia independiente de la voluntad del contratista ó de las que no es posible prever le impidiese cumplir su compromiso en los plazos fijados en la condición 4.ª, se ampliarán estos, mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma a juicio del Gobierno ser de la naturaleza indicada la causa del retraso.

9.ª Este contrato no podrá sujetarse a subarriendo ó transmisión de obligaciones por parte del contratista a otro individuo ó sociedad cualquiera sin que preceda la aprobación del Gobierno de S. M., que será árbitro de negarla ó concederla.

10. Según lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no podrá meterse a juicio arbitral, este contrato y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes. 11. Firmada la correspondiente escritura será desechada toda reclamación ó instancia que tienda a entorpecer en lo más mínimo el cumplimiento del contrato, pues antes de la subasta es cuando deben hacerse todas las reclamaciones se crean conducentes para aclarar todas las dudas que se ofrezcan a los contratistas.

12. Si falliese el asentista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que a éstos y a la Hacienda de común acuerdo no les convenga que se rescinda.

13. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente relativos a este contrato.

LICITACION.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados ante la Junta consultiva de la Armada y en el departamento de Cartagena, en el día y hora que señalen los correspondientes anuncios. Las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y concepto del modelo que se acompaña con expresión de precios; en la inteligencia de que serán desechadas las que no reúnan los requisitos del modelo, y las que se fijen mayor precio que el señalado como tipo. Las rebajas que se hagan habrán de ser de decenas justas de céntimos.

15. Abierto el acto de la licitación, los interesados que deseen tomar parte en ella expondrán a los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora señalada en los anuncios, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido dicho tiempo no se interrumpirá bajo ningún concepto el acto, al que darán principio los licitadores, entregando a los residentes los pliegos cerrados de proposiciones de pliegos de documentos que acredite haber verificado el depósito de que habla la condición 20, cuya operación durará otros 30 minutos, contados desde que espiren los marcados para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciben, y después de entregados no podrán reintegrarse bajo pretexto alguno.

16. Trascurrido el tiempo señalado para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden en que fueron entregados, y se adjudicará provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas; entendiéndose por mejor postor para cada lote aquel que proponga el precio más bajo.

17. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna prórroga a nueva licitación entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Si resultase la misma igualdad de los remates dobles entre las proposiciones presentadas en esta corte y en Cartagena, en la misma forma se llevará a efecto, solamente en Madrid en la misma forma establecida el día en que se anuncie con la precisión anticipación, y el licitador ó licitadores del departamento se presentarán personalmente ó por medio de apoderado en el expresado punto, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hacen. Las rebajas á que se adjudica la licitación abierta seguirán el orden establecido en la condición 14.

18. Terminado el acto de la licitación, se devolverán a los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, excepto los que pertenecían a la persona ó personas a cuyo favor se adjudicó el remate, los que se retendrán hasta que esté otorgada la escritura si fuese aprobado por el Gobierno, devolviéndose aquellos en caso contrario; pero si el rematante ó rematantes no se presentasen a firmar dicha escritura en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se les notificó la aprobación del remate, se tendrá por rescindido á perjuicio de los interesados, y se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando estos la diferencia que resulte entre el primer remate y el segundo, como también todos los datos que se hubieren irrogado al servicio por la demora, para lo que se le retendrá la garantía de la subasta, pudiendo secuestrarse sus bienes si no bastase para cubrir aquellos; y en el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo re-

mato, se adquirirá el material por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Adjudicado definitivamente el remate, han de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS DE LA HACIENDA.

20. El derecho para presentarse licitador, siempre que se tenga la aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias de la provincia de Murcia, por cada uno de los lotes á que se refieren la proposición la cantidad de 12.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

21. Para asegurar el cumplimiento de su compromiso, consignará en la misma forma y puntos que se expresan en la condición anterior un depósito de 50.000 rs. vn. por cada uno de los lotes que deba suministrar.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—Hilario Nava.—Es copia.—Hay una rubrica.—Al margen hay otra rubrica.—Es copia.—Ha con.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de ó compañía, para lo que se halla autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm., ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., para la subasta de 20.000 quintales de cemento de Portland y 40.000 quintales de cemento de Zumaya ó Fracta, provincia de Guipúzcoa, con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar con estricta sujeción á dicho pliego el lote número . . . ó lotes números, al precio de (en letra) rs. vn. el quintal castellano.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Coruña.

Aprobada por Real orden la ejecución de varias obras de reparación y seguridad en la cárcel del partido de Puentedeume y conducción de aguas á la misma, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 25.081 rs., tendrá lugar el remate de las expresadas obras el lunes 31 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Gobierno, ante mi Autoridad, y en las Casas consistoriales de Puentedeume ante el Alcalde del distrito, con asistencia de la Junta de cárceles del partido.

La licitación girará sobre dicha cantidad, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, expresándose en ellos la suma en que el licitador se compromete á ejecutar las obras.

Solo podrán tomar parte en la subasta los que acrediten en el acto, con la oportuna carta de pago, haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Puentedeume, la cantidad de 2.500 rs., equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto.

El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que sobre él recaiga la aprobación del Gobierno de S. M.

Los sujetos á quienes convenga tomar parte en la licitación y deseen enterarse de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, podrán ver unos y otros desde hoy en la Secretaría de este Gobierno y en la del Ayuntamiento de Puentedeume, en las cuales se hallan depositados.

Coruña 27 de Febrero de 1862.—Ramon María Suarez. 1242

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de reparación y seguridad de la cárcel del partido de Puentedeume y para la conducción de aguas potables al mismo edificio, me obligo á construir las expresadas obras, con sujeción estricta á lo que previenen los indicados documentos, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, y con arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1853 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero jefe de la provincia, el día 28 del mes de la fecha, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los dos trozos de la carretera de Valladolid á esta ciudad durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio del año último.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrellándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que se consignare previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego de condiciones de un documento que acredite haber verificado el modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Santander 3 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera. 1239

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm., que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por advertiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 3 columns: Trozo, Presupuesto de acopios, Rs. Cmts. Carretera de Valladolid á Santander. Trozo primero.—Desde el límite de la provincia de Pádua hasta el poste kilométrico 365 inclusivo. 15.945 Idem id.—Trozo segundo.—Desde el poste kilométrico 407 hasta el 442, ambos inclusive. 88.250 Santander 3 de Marzo de 1862.—E. G. I., Carrera.

Comisaría de Guerra é Intervención administrativa de la Fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor administrativo de la Fábrica-fundición de Trubia. Hace saber que no habiendo tenido efecto el segundo remate celebrado el día 2 de Febrero último para la venta y conducción á esta Fábrica de 150.000 quintales castellanos de cok, ó sean 69.043 quintales métricos y 50 kilogramos, se convoca á una tercera licitación bajo las condiciones siguientes:—Trozo segundo.—Desde el poste kilométrico 407 hasta el 442, ambos inclusive. 88.250 Santander 3 de Marzo de 1862.—E. G. I., Carrera.

Las personas que quieran interesarse en él presentarán sus proposiciones arregladas al adjunto modelo, en concepto de que el precio límite que se fija en las expresadas condiciones es el de 15 rs. 75 cént. quintal métrico.

Trubia 3 de Marzo de 1862.—Ramon Pombal. Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del anuncio convocando licitadores para la venta y conducción á esta Fábrica de 150.000 quintales castellanos de cok, ó sean 69.043 quintales métricos 50 kilogramos, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de rs. quintal métrico, para lo cual acompaña los documentos prevenidos en la condición 11. (Fecha y firma.)

Condiciones para la venta y conducción á esta Fábrica de 150.000 quintales de cok, ó sean 69.043 quintales métricos y 50 kilogramos.

1.ª El cok será de buena calidad, no admitiéndose el menudo ni el que contenga más del 10 por 100 de cenizas y 4 por 100 de materiales volátiles.

2.ª Para asegurarse de la buena calidad del cok el señor Director de la Fábrica, dispondrá se cree ó ensaye, siempre que lo juzgue conveniente; las cribas tendrán 22 milímetros de claro entre lisiones, y solo se admitirá un 10 por 100 de cok menudo en cada carro, considerando esta cantidad como efecto del transporte.

3.ª Si de la criba resultase inadmisibile el cok de un carro, el contratista perderá el valor de este; pero si el exceso de cenizas ó materias volátiles, resultado del ensayo, diese lugar á deshechar un carro, solo se abonará la mitad del valor de todo el cok entregado en un periodo de siete días anteriores al ensayo; si estos accidentes se repiten en términos de afectar el buen servicio del establecimiento á juicio del Director, podrá la Fábrica rescindir el contrato, atendiendo en este caso el contratista á las consecuencias que marca la Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

4.ª El contratista tendrá derecho á presenciar por sí ó persona que le represente en la Fábrica todas las operaciones de peso, cribaje y ensayo de que trata la condición anterior, para lo cual asistirá á ellas ó nombrará persona que le represente, y de no hacerlo así se suspenderá al resultado de dichas operaciones que le manifieste el Director.

5.ª Los carros serán pesados en la báscula del establecimiento, rebajando prudentemente la parte de agua que puedan tener, y los descargará en el punto que se les designe dentro de la Fábrica, siendo de cuenta del contratista este gasto.

6.ª Las entregas se pagarán semanalmente, mediante las papeleras que se hubiesen entregado en la oficina por el Fiel receptor de la fábrica.

7.ª El Comisario de Guerra avisará al contratista con un mes de anticipación, consecuentemente á las órdenes que reciba de la Dirección.

8.ª La cantidad de cok que haya de traer el contratista no podrá exceder de 15.000 quintales ó sean 6.903 quintales métricos y 80 kilogramos mensuales; pero si en algunos meses conviniere al contratista entregar mayor cantidad que los 15.000 quintales, se le admitirá hasta la que pueda colvarse en los almacenes de cok.

9.ª Si al año de la fecha en que se diese principio á esta contrata las entregas verificadas no llenasen el cupo de los 150.000 quintales rematados, las partes tendrán el derecho de rescindir el contrato, así como si á la Fábrica le conviniese al terminar el contrato la continuación de él por dos meses más hasta procurarse nueva materia que se pague por el precio que resulte, el contratista quedará sujeto á cumplirlo en los expresados dos meses.

10.ª Antes de terminar la entrega de los 150.000 quintales se aumentasen los derechos de portazgos correspondientes á los carros del país, ó de otra clase que le convenga emplear al contratista en el transporte de dicho artículo, la Fábrica abonará el valor de este exceso; y si por el contrario bajasen los precios á los que actualmentemente tienen las ferias que rigen, el contratista abonará al establecimiento la diferencia que resulte.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados antes de constituido el Tribunal de subasta, acompañando como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobación del remate el 2 por 100 del valor total de la contrata, representado por el documento del Pagador de haberlo depositado en caja; y no se admitirá ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten después de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. Estos documentos, que correspondan al mejor postor, serán depositados en la caja del establecimiento, y los demás de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente después de terminar el acto del remate.

12.ª El precio límite es de 15 rs. 75 cént. quintal métrico.

13.ª Una vez constituido el Tribunal de subasta, podrán los licitadores hacer todas las observaciones y preguntas que crean necesarias para esclarecer las dudas que puedan tener; y satisfechas estas, se empezará la lectura de los pliegos con arreglo al art. 7.º de la Real instrucción de 3 de Junio de 1852; leídos estos, se cerrará la licitación con arreglo á lo que previene el art. 8.º de dicha instrucción, y se dará cuenta á la Superioridad para la Real aprobación, sin la cual no podrá tener efecto el remate.

14.ª Una vez obtenida la Real aprobación, se dará cuenta al contratista, así como de la época en que debe empezar el servicio de que se trata, la cual no podrá exceder de mes y medio, en cuyo tiempo no podrá exigirse responsabilidad al contratista; pero si así pasado este no da principio á su cumplimiento.

15.ª El rematante, luego que se le haya admitido la subasta, hará otro nuevo depósito del 6 por 100 del total importe del cok, bien en metálico ó en fincas libres de todo cargo, y pasadas por la Escribanía de hipotecas, y este documento será igualmente depositado en caja para cumplimiento de su compromiso. En las escrituras de fianza en fincas se hará constar el finador en quebra lo mismo que en los que se presentan en metálico.

16.ª El contratista queda sujeto al cumplimiento de esta contrata al fuero de artillería y demás disposiciones que marca la Real instrucción citada de 3 de Junio de 1852.

Trubia 3 de Marzo de 1862.—Ramon Pombal. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se anuncia la venta en pública subasta de una casa, sita en esta corte, con tres fachadas: la primera por la calle de la Libertad, números 2 antiguo y 45 moderno; la segunda por la de San Marcos, números 21 antiguo y 33 moderno, y la tercera por la del Soldado, núm. 8 moderno, de la manzana 306, la cual consta de 26.452 pies; habiendo sido tasada en 2.645.000 rs. vn., y señalándose para el remate el día 23 de Marzo próximo á las doce horas de su mañana en la audiencia del Juzgado. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Vicente Castañeda. 1435-6

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Encinas Soto, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días presente en la cárcel nacional de la misma á fin de ser remitido al establecimiento á que ha sido destinado á extinguir la pena impuesta en insolvencia de la indemnización y gastos del juicio á que fué condenado en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones menos graves causadas á Sebastiana Peña, viuda, de esta vecindad, la tarde del 9 de Noviembre de 1860, pues así lo ha acordado en providencia de este día en el expediente formado al efecto. Dado en Palencia á 4 días de Febrero de 1862.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 940

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carreta, núm. 240, con que se presentaron en la Comisión de Liquidación de Valencia, en 21 de Junio de 1821, varias escrituras de imposición, su capital 62.776 rs. 24 mrs. procedentes de las pías memorias fundadas en la iglesia de Agres, provincia de Alicante, por varios fundadores, la presente en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, dentro del término de 30 días ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 6 de Marzo de 1862.—Por mandado de S. S., J. Neira. 1236

Por providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á pedimento de los comisionados por los acreedores al concurso de la extinguida Compañía de Lonjistas, se ha mandado convocar á junta general de estos para hacerles presente á aquellos algunos extractos relativos á sus intereses; habiéndose señalado para que tenga efecto el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial. En su consecuencia se cita por el presente á los que se sean para que asistan á dicha junta por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes, y al que no lo haga lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Marzo de 1862.—Ignacio Palomar. 1234

convocar á junta general de estos para hacerles presente á aquellos algunos extractos relativos á sus intereses; habiéndose señalado para que tenga efecto el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial. En su consecuencia se cita por el presente á los que se sean para que asistan á dicha junta por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes, y al que no lo haga lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Marzo de 1862.—Ignacio Palomar. 1234

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Marzo de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobado. Se leyó el acta de la sesión anterior.

El Sr. MONTESINO: Desearía saber en qué estado se encuentran los trabajos de la comisión sobre el proyecto de ley de ascensos militares, y si estamos prontos á ver el resultado de esos trabajos.

El Sr. POLANCO: La comisión tiene terminadas sus tareas, y espera oír la opinión del Gobierno sobre ciertas modificaciones que ha introducido en el proyecto. En el momento en que el Ministro de la Guerra conferencie con la comisión, presentará este dictamen.

El Sr. MONTESINO: Me doy por satisfecho, y espero que esta indicación servirá para apresurar la presentación y discusión del proyecto.

ORDEN DEL DIA.

Pensión a la viuda é hijos de Rafael Barbadillo. Se leyó y fué aprobado sin discusión el dictamen siguiente:

Se concede una pensión de 3.000 rs. de vellón anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, muerto en el pueblo de Lermay del día 22 de Octubre de 1810, á consecuencia de haber querido sacar á un niño de una bodega en que había gran cantidad de mosto en fermentación.

Pensión á Doña Casilda Hernandez. Igualmente se aprobó sin discusión el dictamen siguiente:

Se concede á Doña Casilda Hernandez, viuda de Don Rafael Fuster, Capitan de guías nacionales movilizados del partido de Zurita, la pensión de 2.000 rs. anuales. Trasmisión á Doña María Ignacia Salcedo de la pensión de su hijo Doña Rosalia Huerta.

Se leyó y fué aprobado sin discusión, el siguiente dictamen:

Se concede á Doña María Ignacia Gonzalez Salcedo, viuda del Coronel de caballería D. Manuel Huerta, la pensión de 4.000 rs. anuales, en los mismos términos que le fué concedida á su difunta hija Doña Rosalia Huerta por la ley de 21 de Febrero de 1851.

Interpretación sobre imprenta.

Continuando esta discusión dijo el Sr. CALVO ASENSIO: No sé por dónde empezar este discurso, continuación del que comencé há muchos días. No puedo repetir la frase célebre decíamos ayer, porque para eso sería preciso que mi voz hubiese podido dejar eco en el ánimo de los Sres. Diputados.

Forzoso será adivinar en este el talento del Sr. Posada Herrera, que debía ver con gusto que trascurriesen días y días después del discurso del Sr. Sagasta, porque el tiempo trascurre para perder interés á este debate, y porque olvidados los fuertes cargos dirigidos por mi amigo el Sr. Sagasta al Gobierno, se ahorra éste de contestarlos.

El Sr. Ministro de la Gobernación apeló á los Tribunales, y dijo que ellos eran los que condenaban. Acepto el terreno en que el Gobierno ha colocado la cuestión, y lo acepto con gusto, porque debo defender á los Tribunales como el Sr. Escobar; pero S. S. les ha dirigido con motivo de la cuestión de imprenta la cuestión de imprenta, señores, cuestión magna que lo abarca todo.

En la mayoría de este Congreso hay periodistas, hay personas condecoradas de los vicios de la ley: á ellos me dirijo; yo invoco la recta opinión del Diputado periodista Sr. Santanar; busco la bella frase y la elocuencia del señor Roberts; desde que resuene aquí la voz de otro periodista como el Sr. Escobar; desde que resuene aquí la palabra de otro periodista como el Sr. Hazanias, se oiga en este debate; y por último, aguardo oír la limpia frase del Sr. Rascon. No se diga que no quiero escuchar á todas las opiniones.

Después de esto, los dignos Diputados que han defendido á la prensa en los Tribunales, como los Sres. Figueroa, Madro, Castro, Gonzalez Brabo, Valera, dirán lo que les plazca, y cómo se aplica por el Gobierno.

La ley e impertinente actual fué combatida por todos cuando se presentó, y no merece la aprobación ni de los mismos que la votaron. Se dijo que era una ley de circunstancias, y durante ellas se creyó necesaria. Desde entonces acá varió la situación política, y un nuevo Gobierno con carera y anuncios liberales, se presentó al país, y sus órganos hicieron concebir la esperanza de que íbamos á entrar en un periodo de liberalismo.

Se creyó que el Gobierno desistía de la ley, que se puso en planta por autorización. Nada de eso hizo el Gobierno, y nos amenazó con un proyecto de ley que pasó á la comisión, que estuvo dos años en ella, que comenzó á discutirse para volver á quedar archivado, y que reproduciendo nuevamente aun no ha dado señales de vida.

La aplicación de la ley actual obedece en mi concepto á este principio: unidad con los amigos; injusticia y rigor con los adversarios. Esto recuerda al tirano que arrojaba por la azotea á los que predicaban desgracias, y protegía á los que le adulaban profetizándole bienes. El Gobierno á todos los que linosaban sus deseos les daba libertad absoluta; para los demás no había más que intolerancia, injusticia, iniquidad.

Por la ley actual están libres de denuncias los artículos que pueden atacar al Trono, la religión, la disciplina militar, la propiedad, la familia y la forma de Gobierno. El escritor no faltaré á su deber, á la prescripción de la ley; pero si el ejecutor de la ley cree que falta, tiene la obligación indispensable de recoger el periódico. Pues bien: el ejecutor de la ley ha llevado á los Tribunales artículos que por la ley debían ser recogidos, y contra la ley fueron denunciados.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernación: esa es cuenta de los Tribunales. Pero digo yo: ¿tienen libertad los Tribunales para obrar cuando el agente del Gobierno, á pesar de la ley, les presenta el artículo y les dice condénalo? Los Tribunales, señores, se han visto cobijados por el Gobierno. Cuando el Tribunal Supremo ha visto el primer recurre de nulidad, su fallo debía dar la pauta á todos los demás. Leídas ante el Tribunal las palabras de los Ministros de la Gobernación y de Estado pronunciadas aquí durante la discusión de esa ley, y para explicar su sentido genuino, el Tribunal Supremo, como el Sr. Escobar, se fijó el Fiscal de imprenta y el Gobernador hubieran cumplido la prescripción de la ley, no habría habido tal delito.

Parecía que después de esto no se debía volver á producir una denuncia contra ley. Pero no fué así: ¿y en qué posición quedaron desde entonces los Tribunales? Completamente desprestigiados por el Gobierno. En el segundo caso yo he considerado relativo á la falta cometida por el Gobernador y el Fiscal, para no verse en la triste posición de que el Gobierno le despreciese.

Los Tribunales decían: nosotros no juzgamos más que el hecho: sobre lo demás, apélese al Tribunal Supremo; y el Tribunal Supremo, que ya en el primer caso había dicho lo bastante, callaba en los demás por no verse desairado nuevamente.

Dificil es,

